

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1992

por la que se modifican las Decisiones 91/146/CEE, 91/281/CEE y 91/282/CEE relativas a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura de Perú, Ecuador y Colombia

(92/147/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/496/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la Decisión 91/146/CEE de la Comisión, de 19 de marzo de 1991, sobre medidas de protección contra el cólera en Perú<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 91/541/CEE<sup>(4)</sup>, prohíbe la importación en el territorio de la Comunidad de productos del mar y de agua dulce procedentes de dicho país, excepción hecha de algunos productos de la pesca respecto de los que las autoridades oficiales de Perú hayan dado las garantías pertinentes;

Considerando que las Decisiones 91/281/CEE<sup>(5)</sup> y 91/282/CEE<sup>(6)</sup> de la Comisión, modificadas por la Decisión 91/541/CEE, autorizan la importación de los productos de la pesca y la acuicultura originarios respectivamente de Ecuador y Colombia respecto de los que las autoridades oficiales de estos países hayan dado las garantías pertinentes;

Considerando que es posible que buques de pesca de los Estados miembros transborden o descarguen productos de la pesca en algún puerto de Perú, Ecuador o Colombia

para que esos productos sean expedidos al territorio de la Comunidad con arreglo al régimen aduanero instaurado por el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978, relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por buques de los Estados miembros<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/91<sup>(8)</sup>, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 10;

Considerando que conviene tener en cuenta la situación especial creada por ese tipo de envíos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 1 de la Decisión 91/146/CEE se añadirán las siguientes palabras:

« y de los productos de la pesca marítima capturados por buques de los Estados miembros y expedidos desde Perú al territorio de la Comunidad con arreglo al régimen aduanero instaurado por el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión<sup>(\*)</sup>.

(\*) DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1. »

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO nº L 294 de 25. 10. 1991, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 44.

<sup>(7)</sup> DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 19.

*Artículo 2*

En el artículo 1 de la Decisión 91/281/CEE se añadirá el siguiente párrafo :

« No obstante, ese certificado no se requerirá para los productos de la pesca marítima capturados por buques de los Estados miembros y expedidos desde Ecuador al territorio de la Comunidad con arreglo al régimen aduanero instaurado por el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión (\*).

(\* DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1. »

*Artículo 3*

En el artículo 1 de la Decisión 91/282/CEE se añadirá el siguiente párrafo :

« No obstante, este certificado no se requerirá para los productos de la pesca marítima capturados por buques de los Estados miembros y expedidos desde Colombia

al territorio de la Comunidad con arreglo al régimen aduanero instaurado por el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión (\*).

(\* DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1. »

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*